TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-35/2025

PARTE ACTORA: AURA ESTHER ESTRADA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA[1]

Ciudad de México, dos de abril de dos mil veinticinco[2]*.*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del juicio electoral porque se presentó de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen con la aprobación del Acuerdo General INE/CG227/2025 mediante el cual se aprobó el "*Listado definitivo de las personas candidatas a las Magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación*".

2. En efecto, la parte actora se inconforma específicamente de la asignación de distritos de las personas candidatas a las magistraturas civil del séptimo circuito.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

[1] Colaboró: María Fernanda Arellano Valdez
[2] Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

4. **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto[3] por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

5. **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.

6. **Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el DOF, la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se emplazó a los Poderes de la Unión a fin de que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

7. **Convocatoria para participar en la evaluación y selección.** Una vez integrado el Comité responsable, el cuatro de noviembre, se emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

8. **Aprobación de marco geográfico (INE/CG2362/2024).** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió Acuerdo mediante al cual se aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el referido proceso electoral extraordinario.

9. **Procedimiento para la asignación de candidaturas (INE/CG63/2025).** El diez de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG63/2025, por el que se aprobó el procedimiento para la

[3] En lo posterior, DOF.

asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

10. **Listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación (INE/CG227/2025).** El veintiuno de marzo, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se llevó a cabo el procedimiento para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia.

11. **Juicio Electoral.** El veinticinco de marzo la parte actora presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, la cual se remitió con posterioridad a esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

12. **Turno**. En su oportunidad, la magistrada presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-35/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[4].

13. **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

14. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de **impugnación**, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, de magistraturas de circuito, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.[5]

[4] En adelante, Ley de Medios.
[5] Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

15. Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** porque se presentó de manera extemporánea.

Marco de referencia

16. El juicio electoral será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido.[6]

17. En efecto el artículo 111, numeral 1 establece que el Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

18. Asimismo, en el numeral 4 se prevé que el plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

19. Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.[7]

Caso concreto

20. La parte actora controvierte el acuerdo INE/CG227/2025, mediante el cual se aprobó el Listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en el cual se llevó a cabo el procedimiento para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia.

21. La actora manifiesta que tuvo conocimiento de dicho acuerdo el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, por lo que el cómputo del plazo para impugnarlo

[6] De conformidad con el artículo 111, numeral 4 de la Ley de Medios.
[7] De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

es a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o acto correspondiente.

22. Así, el plazo de tres días previstos para promover el juicio transcurrió del veintidós al veinticuatro de marzo, siendo todos ellos hábiles porque el asunto está relacionado con el proceso el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, de magistraturas de circuito.[8]

23. Por lo que si la demanda se presentó hasta el veinticinco de marzo, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga, es evidente su extemporaneidad, como a continuación se explica:

MARZO 2025						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
16	17	18	19	21 **Emisión del acuerdo impugnado**	22 **Día 1**	23 **Día 2**
24 **Día 3** **Fenece plazo**	25 **Día 4** **Presentación del juicio**					

24. Finalmente, se precisa que la parte actora denominó su escrito como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin embargo, el error en la vía no determina su improcedencia de manera automática, porque se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación idóneo.

25. Esto es, al controvertirse actos o resoluciones en los que se restrinja el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación, se deben seguir las reglas del juicio electoral, por lo que el plazo para su presentación es de tres días, de conformidad con lo previsto en el artículo 111, párrafo 4 de la Ley de Medios.

[8] De conformidad con el artículo 7.1 de la Ley de Medios.

26. Conforme a las razones expuestas esta Sala Superior determina que al resultar **extemporáneo** el juicio electoral lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malasia. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.